

LEY 13808
PENSION OPERATIVO CONDOR

ACUERDA UNA PENSIÓN SOCIAL MENSUAL A LAS PERSONAS PARTICIPANTES DEL DENOMINADO "OPERATIVO CÓNDOR", LLEVADO A CABO EN LAS ISLAS MALVINAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1966. (BENEFICIO - COBERTURA IOMA)

Promulgación: DECRETO 396/08 DEL 4/3/08

Publicación: DEL 19/3/08 BO N° 25864

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1.- Acuérdate una pensión social mensual a las siguientes personas participantes del denominado "Operativo Cóndor", llevado a cabo en las Islas Malvinas en el mes de septiembre de 1966: Dardo Manuel CABO, Fernando AGUIRRE, Norberto KARASIEWICZ, Andrés CASTILLO, Luis CAPARRA, Víctor CHAZARRETA, Ricardo AHE, Juan BOVO, Edelmiro NAVARRO, Ramón SÁNCHEZ, Pedro TURSI, Juan RODRÍGUEZ, Pedro BERNARDINI, Alejandro GIOVENCO ROMERO, Fernando LISARDO, Edgardo SALCEDO, Aldo RAMÍREZ y María Cristina VERRIER.

ARTÍCULO 2.- El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente a tres (3) sueldos básicos de la Categoría Ingresantes del Agrupamiento Administrativo -clase 4- o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley 10430 (texto ordenado Decreto 1869/96) y sus modificatorias, con régimen de treinta (30) horas semanales de labor, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley.

Los derechohabientes de los titulares de la Pensión establecida por la presente ley, mencionados en el artículo 3, tendrán derecho a percibir el ciento (100) por ciento del beneficio del causante.

ARTÍCULO 3.- Son derechohabientes a los fines de la presente ley los integrantes del grupo familiar en el orden de prelación que se establece a continuación:

- a) Cónyuge supérstite.
- b) Conviviente en aparente matrimonio.
- c) Hijos.
- d) Ascendientes que hubieran estado a cargo del causante.

ARTÍCULO 4.- Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5.- Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las coberturas que otorga el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho instituto sobre los haberes que perciben.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio subsiguiente al de la promulgación de la presente normativa, las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, quedando autorizado a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

ARTÍCULO 7.- El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, sin limitación alguna, a excepción de beneficios equivalentes a esta ley, que les hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1, por alguna otra provincia de la República o por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto: 968/09

LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SERA LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY 13808.(REF.PENSIÓN SOCIAL MENSUAL A LAS PERSONAS PARTICIPANTES DEL DENOMINADO "OPERATIVO CÓNDOR", LLEVADO A CABO EN LAS ISLAS MALVINAS-1966)

Promulgación: DEL 19/6/09

Publicación: DEL 21/7/09 BO 26172

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

La Plata, 19 de junio de 2009.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2100-31747/08 y agregados, N° 2100-31747/08 alcance 2 y N° 2162-00112/08, por el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 13808, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma acuerda una pensión social mensual para las personas participantes del denominado "Operativo Cóndor", llevado a cabo en las Islas Malvinas en el mes de septiembre de 1966, y cuya nómina se encuentra detallada en su artículo 1°;

Que en la misma se estipula el monto del beneficio mensual y extraordinario a percibir, que gozará de la cobertura que otorga el Instituto de Obra Médico Asistencial, y fija el orden de prelación de los derechohabientes integrantes del grupo familiar;

Que también establece la compatibilidad del beneficio con actividad remunerada, jubilación o pensión, a excepción de beneficios equivalentes otorgados por alguna otra Provincia o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el cumplimiento de la misma por parte del Poder Ejecutivo se incluirá en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio subsiguiente al de la promulgación de la norma, siendo dicha promulgación materializada en el Decreto N° 396/08 de fecha 4 de marzo de 2008;

Que resulta necesario para operativizar el cumplimiento de la Ley, que el Poder Ejecutivo establezca la autoridad de aplicación ante la cual los solicitantes acreditarán estar alcanzados por dicha normativa y resolver su otorgamiento, como así también fijar el organismo encargado del pago mensual a los beneficiarios correspondientes;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Por ello,

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13808, y en tal carácter podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la misma y otorgará el beneficio correspondiente de pensión social.

ARTÍCULO 2°, Para obtener el beneficio acordado por la Ley N° 13808, las personas mencionadas en el artículo 1° de la misma deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación:

- a) Original y copia del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento;
- b) Declaración Jurada donde conste que no ha percibido, ni se encuentra percibiendo un beneficio equivalente otorgado por otra Provincia o por el gobierno de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires;

c) Documentación respaldatoria de su participación en el denominado "Operativo Cóndor".

ARTÍCULO 3º, En caso de fallecimiento de los titulares de la pensión establecida por la Ley, los derechohabientes en el orden de prelación dispuesto por el artículo 3º de la misma, podrán solicitar el beneficio presentando la siguiente documentación:

a) cónyuge superviviente: acta o partida de matrimonio;

b) conviviente en aparente matrimonio: información sumaria tramitada ante autoridad judicial que acredite tal situación.

c) hijos: partida o certificado de nacimiento.

d) ascendientes que hubieran estado a cargo del causante al momento de la sanción de la Ley N° 13808: certificado de nacimiento del causante y prueba documental o información sumaria tramitada ante autoridad judicial, que acredite que se encontraban a cargo del mismo.

En todos los casos se deberá presentar, además, la partida de defunción del titular de la pensión.

En los casos de los incisos b), c) y d), también deberán presentar, de resultar pertinente, partida de defunción del cónyuge del beneficiario o sentencia de nulidad o de disolución del vínculo matrimonial que excluya a la viuda de la prestación alimentaria. Para todos estos supuestos será de aplicación supletoria el Decreto-Ley N° 9.650/80 (Texto Ordenado por Decreto N° 600/94) y modificatorias.

ARTÍCULO 4º. En caso de existir más de un hijo con derecho al beneficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º y 3º de la Ley N° 13808, el monto del mismo será distribuido entre todos por partes iguales. Del mismo modo será distribuido el beneficio entre los ascendientes.

ARTÍCULO 5º. El monto mensual de la pensión social será móvil y equivalente al nivel de sueldos básicos que establece el artículo 2º de la Ley N° 13808, al que se le adicionará la bonificación extraordinaria semestral conforme lo establecido en el artículo 4º. Los importes anteriores serán reducidos en el porcentaje vigente en concepto de aporte personal con destino al Instituto de Obra Médico Asistencial.

ARTÍCULO 6º. El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires será el encargado del pago mensual a los beneficiarios de la pensión establecida por la Ley N° 13808 que fueran resueltos y comunicados por la Secretaría de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 7º. Para el supuesto que el beneficiario o derechohabiente perciba un beneficio equivalente al que hace referencia el artículo 7º de la Ley citada que implique la incompatibilidad con la pensión social acordada, deberá comunicar dicha situación en forma fehaciente dentro de los treinta (30) días de producida tal percepción, ante la autoridad de aplicación, a fin de regularizar tal situación. En los casos de percepción indebida se formulará el cargo deudor correspondiente, notificándose en forma fehaciente al beneficiario para su cancelación.

ARTÍCULO 8º. El otorgamiento del beneficio dispuesto por la Ley N° 13808 se hará efectivo a partir del Ejercicio 2009.

ARTÍCULO 9º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Economía y de Trabajo.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez

Daniel Osvaldo Scioli

Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Gobernador

Alejandro G. Arlía
Ministro de Economía

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo